



Bruselas, 9 de octubre de 2024  
(OR. en)

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2024/0255(NLE)**

---

---

**14323/24  
ADD 1**

**UD 206  
MED 42  
POLCOM 268  
ECOFIN 1115  
COMER 117**

## **PROPUESTA**

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 8 de octubre de 2024

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

N.º doc. Ción.: COM(2024) 443 final ANNEX

---

Asunto: ANEXO  
de la  
Propuesta de Decisión del Consejo  
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 de dicho Comité Mixto a fin de incluir disposiciones transitorias en las modificaciones del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 443 final ANNEX.

---

Adj.: COM(2024) 443 final ANNEX

Bruselas, 8.10.2024  
COM(2024) 443 final

ANNEX

**ANEXO**

**de la**

**Propuesta de Decisión del Consejo**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto establecido por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas por lo que respecta a la modificación de la Decisión n.º 1/2023 de dicho Comité Mixto a fin de incluir disposiciones transitorias en las modificaciones del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025**

## ANEXO

### Proyecto de

### **Decisión n.º X/2024 DEL COMITÉ MIXTO DEL CONVENIO REGIONAL SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES PANEUROMEDITERRÁNEAS**

**de XX de XX de 2024**

**por la que se modifica la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto, a fin de incluir disposiciones transitorias en las modificaciones del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas aplicables a partir del 1 de enero de 2025**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (el «Convenio»), y en particular su artículo 4, apartado 1, y apartado 3, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Partes contratantes del Convenio acordaron su modificación con el fin de establecer un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles. La Decisión n.º 1/2023 relativa a la modificación del Convenio se adoptó el 7 de diciembre de 2023 y entrará en vigor el 1 de enero de 2025<sup>1</sup> (las «normas revisadas del Convenio»).
- (2) Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de disposiciones transitorias para aclarar el trato preferencial que debe concederse a las mercancías exportadas desde una Parte contratante antes de la entrada en vigor de las normas revisadas del Convenio e importadas posteriormente en otra Parte contratante.
- (3) Las pruebas de origen expedidas o extendidas antes del 1 de enero de 2025 en una Parte contratante de conformidad con las normas de aplicación facultativa del Convenio a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio deben aceptarse a fines de trato preferencial en el momento de la importación posterior al 1 de enero de 2025.
- (4) Las pruebas de origen expedidas o extendidas de conformidad con el apéndice I del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas<sup>2</sup> o expedidas de conformidad con los protocolos relativos a la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa anteriores al Convenio antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación de los protocolos bilaterales entre las Partes contratantes para incluir la referencia al Convenio conforme a su última modificación, deben aceptarse a fines de trato preferencial en el momento de la importación posterior a esa fecha.
- (5) Algunas de las Partes contratantes señalaron que no estarán en condiciones de actualizar sus protocolos bilaterales sobre normas de origen mediante una referencia al Convenio conforme a su última modificación antes del 1 de enero de 2025, debido a la duración de sus procedimientos internos.

---

<sup>1</sup> DO L, 2024/390, 19.2.2024.

<sup>2</sup> DO L 54 de 26.2.2013, p. 4, ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2013/94(1)/oj).

- (6) El retraso en la actualización de los protocolos bilaterales con una referencia al Convenio conforme a su última modificación por parte de algunas Partes contratantes podría dar lugar a la interrupción de las posibilidades de acumulación actuales.
- (7) Las Partes contratantes convienen en la necesidad de disposiciones transitorias para preservar los flujos comerciales basados en las posibilidades actuales de acumulación, hasta que finalice el proceso de armonización de todos los protocolos bilaterales con el Convenio conforme a su última modificación. El apéndice I del Convenio aplicable antes de las modificaciones introducidas por la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto debe ser aplicable de forma transitoria entre las Partes contratantes del Convenio, paralelamente a las normas revisadas del Convenio, y debe permitirse la acumulación entre los diferentes conjuntos de normas cuando sea posible.
- (8) Las Partes contratantes convienen en que las disposiciones transitorias son de carácter técnico y deben aplicarse lo antes posible. En la medida de lo posible, de conformidad con la legislación interna de las Partes contratantes, debe garantizarse su aplicación provisional.
- (9) Las Partes contratantes acuerdan modificar la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto para incluir en el Convenio revisado estas disposiciones transitorias aplicables durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio revisado hasta el 31 de diciembre de 2025.
- (10) Cada Parte contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva de las normas revisadas del Convenio, adaptando los protocolos bilaterales con una referencia al Convenio conforme a su última modificación hasta el 31 de diciembre de 2025.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La Decisión n.º 1/2023 queda modificada de la forma que establece el anexo de la presente Decisión.
2. Las modificaciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

ANEXO del proyecto de Decisión n.º X/2024 DEL COMITÉ MIXTO DEL CONVENIO REGIONAL SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN PREFERENCIALES PANEUROMEDITERRÁNEAS

*Artículo único*

*Modificación de la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas*

La Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, de 7 de diciembre de 2023, relativa a la modificación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (la «Decisión n.º 1/2023») se modifica como sigue:

1. En el artículo único, punto 5, del anexo de la Decisión n.º 1/2023, se añade el artículo 42 («Disposiciones transitorias») al apéndice I.

*«Artículo 42*

*Disposiciones transitorias*

1. El apéndice I del Convenio publicado en el DO L 54/4 de 26.2.2013 será aplicable entre las Partes Contratantes del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2025, en paralelo al presente apéndice.
2. Las pruebas de origen expedidas o extendidas antes del 1 de enero de 2025 de conformidad con las normas de aplicación facultativa del Convenio a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio (las normas de origen transitorias) y presentadas después de esta fecha, dentro de su período de validez, serán admitidas a fines de trato preferencial en el momento de la importación de las mercancías que, el 1 de enero de 2025, se encuentren en tránsito o estén incluidas en un régimen especial bajo control aduanero. Estas mercancías podrán utilizarse para la acumulación prevista en el artículo 7.
3. En caso de presentación tardía de las pruebas de origen expedidas o extendidas antes del 1 de enero de 2025 de conformidad con las normas de origen transitorias, se aplicará el artículo 23, apartados 2 y 3, a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del presente artículo.
4. Las pruebas de origen expedidas o extendidas de conformidad con el apéndice I del Convenio publicadas en el DO L 54/4 de 26.2.2013 o expedidas de conformidad con las normas de origen contenidas en los protocolos anteriores al Convenio antes de la fecha de entrada en vigor de la modificación de los protocolos bilaterales entre las Partes contratantes para incluir la referencia al Convenio conforme a su última modificación, y presentadas después de esa fecha, serán aceptadas dentro de su período de validez a fines de trato preferencial de la importación de mercancías que, en esa fecha, se encuentren en tránsito o estén incluidas en un régimen especial bajo control aduanero. En caso de presentación tardía de dichas pruebas, se aplicará el artículo 23, apartados 2 y 3.
5. Las pruebas de origen expedidas o extendidas antes del 1 de enero de 2026 de conformidad con el apartado 1 o con las normas de origen incluidas en los protocolos previos al Convenio y presentadas después de esta fecha, dentro de su período de validez, serán admitidas a fines de trato preferencial en el momento de la importación de las mercancías que, el 1 de enero de 2026, se encuentren en tránsito o estén incluidas en un régimen

especial bajo control aduanero. En caso de presentación tardía de dichas pruebas, se aplicará el artículo 23, apartados 2 y 3.

6. A efectos de la verificación, el artículo 33, apartado 2, el artículo 34 y, en su caso, el artículo 35 se aplicarán también a las pruebas de origen expedidas o extendidas de conformidad con las normas transitorias de origen y a las pruebas de origen expedidas o extendidas de conformidad con los Protocolos previos al Convenio aplicables antes del 1 de enero de 2025.
7. A efectos de la verificación, el artículo 33, apartado 2, y el artículo 34 se aplicarán también si la solicitud de verificación se presenta después del 1 de enero de 2026 o después de la fecha de entrada en vigor de la modificación de los protocolos bilaterales entre las Partes contratantes para incluir la referencia al Convenio conforme a su última modificación, a las pruebas de origen expedidas o extendidas de conformidad con el apéndice I del Convenio publicado en el DO L 54/4 de 26.2.2013 y los protocolos previos al Convenio.
8. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente, cada cuatro meses, a través de la Comisión Europea, la situación de la actualización de sus protocolos bilaterales para incluir la referencia al Convenio conforme a su última modificación y las medidas adoptadas para garantizar que las normas revisadas del Convenio se apliquen efectivamente el 1 de enero de 2026.
9. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 emitidos de conformidad con el presente apéndice deberán incluir la declaración en lengua inglesa “REVISED RULES” en la casilla 7. Esta declaración se añadirá también al final del texto de la declaración de origen extendida de conformidad con el presente apéndice. Esta declaración deberá incluirse en las pruebas de origen hasta el 31 de diciembre de 2025.».

2. En el artículo único, punto 1, artículo 1, punto 5, del anexo de la Decisión n.º 1/2023, se añade el apartado 1 *bis* al artículo 8 del apéndice I.

«1 *bis*. La acumulación prevista en el artículo 7 podrá aplicarse a las mercancías clasificadas en los capítulos 1, 3, 16 (para los productos de la pesca transformados) y 25 a 97 del Sistema Armonizado que hayan obtenido el carácter originario mediante la aplicación de las normas de origen incluidas en el artículo 42, apartado 1, y las disposiciones pertinentes del apéndice II, así como mediante la aplicación de las normas de origen incluidas en los Protocolos relativos a la definición de la noción de “productos originarios” y los métodos de cooperación administrativa anteriores al Convenio, siempre que las materias y los productos sean originarios de las Partes contratantes para las que sea posible la acumulación, tal como se notifica en la “Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas o los protocolos sobre las normas de origen que establecen la acumulación diagonal entre las Partes contratantes en el presente Convenio”, conforme a su publicación más reciente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente apartado se aplicará durante el período previsto en el artículo 31, apartado 1, a las mercancías amparadas por las pruebas de origen mencionadas en el artículo 42, apartados 4 y 5.».